

Sobre el posible control simult3neo de la Generalitat Valenciana sobre Elche, H3rcules y Valencia: imposibilidad legal y alternativas peligrosas...

Javier Rodr3guez Ten*



Al hilo de las noticias referidas a la posibilidad de que la Generalitat Valenciana pueda terminar siendo copropietaria (incluso accionista mayoritaria) de varios clubes de f3tbol con forma de Sociedad An3nima Deportiva (Valencia, H3rcules y Elche), debe reflexionarse sobre la viabilidad legal de dicha circunstancia, toda vez que parece existir una colisi3n legal entre la legislaci3n com3n aplicable y la espec3ficamente aplicable a las SAD,s que lo har3a inviable.

Obviamente, cuando se dise1n3 el r3gimen legal de las SAD,s. no se pens3 expresamente en que una entidad financiera o una Administraci3n P3blica, por la v3a de ejecuci3n de deudas o de avales, pudiera hacerse con acciones de varios Clubes. Sin embargo, en el actual escenario econ3mico parece que ello podr3a acontecer.

Al respecto hay que recordar que el art3culo 22.2 de la Ley 10/1990 dispone que *“Toda persona f3sica o jur3dica que pretenda adquirir acciones de una Sociedad An3nima Deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripci3n o adquisici3n de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participaci3n en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 %, deber3 obtener **autorizaci3n previa del Consejo Superior de Deportes**. El Consejo Superior de Deportes **s3lo podr3 denegar la autorizaci3n** en los casos se1alados en el art3culo siguiente. Si no recayere resoluci3n expresa en el plazo de tres meses desde la recepci3n de la solicitud se entender3 concedida la autorizaci3n.”*

Y si nos vamos al art3culo 23 de la mencionada Ley, al que remite el anterior, encontramos que:

*“2. **Ninguna persona f3sica o jur3dica que directa o indirectamente ostente una participaci3n en los derechos de voto en una Sociedad An3nima Deportiva igual o superior al cinco por ciento podr3***

* Javier Rodr3guez Ten es Doctor en Derecho, ha sido profesor asociado de la Universidad de Zaragoza (2004-2006) en la Facultad de Ciencias de la Salud y el Deporte de Huesca y abogado especializado en Derecho deportivo (entre otros, Tebas & Coiduras - Lawsport).

detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. Tampoco podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

4. **Toda adquisición de acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga incumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores será nula de pleno derecho”.**

Parece ser que la Generalitat Valenciana es ya propietaria del 40% de las acciones del Elche CF SAD, dado que el impago de un crédito solicitado a la CAM mediando aval del Instituto Valenciano de Finanzas, generó su ejecución sobre este último organismo, que a su vez repercutió haciéndose con acciones de la entidad ilicitana, que ahora son de titularidad pública. Y hay que tener en cuenta también que el artículo 22.3 de la Ley 10/1990 aclara que **“A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica:**

- a. **Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.**
- b. **Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.**

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúen por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración. En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título”.

El hecho de que la titularidad se adquiera derivando de la condición de avalista no afecta, toda vez que el artículo 11.1 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, dispone que **“A los efectos del presente capítulo, se considerarán adquisiciones o enajenaciones las que tengan lugar tanto por título de compraventa, como las que se produzcan en virtud de cualquier otro título oneroso o lucrativo, con independencia del modo en que se instrumenten”.**

Toda la regulación gira en torno a evitar posibles conflictos de intereses y proteger la pureza de la competición, considerándose contrario a los principios de la misma que una misma persona o grupo de personas puedan tener

capacidad decisoria en varios Clubes que puedan tener que enfrentarse entre sí, o que estén representados en entidades como la RFEF o la LFP/ACB. Y no vemos obstáculo a que ello resulte aplicable a las entidades financieras o las Administraciones Públicas. Es más, lo contrario podría generar una técnica fraudulenta de adquisición de acciones y mayorías mediante la participación premeditada de determinados avalistas en negocios jurídicos que posteriormente se incumplen, a fin de posibilitar que éstos “no tengan más remedio” que hacerse con las acciones de las entidades.

No obstante, hemos de indicar que el escenario más probable no es el de la copropiedad simultánea de Elche, Hércules y Valencia por parte de la Generalitat Valenciana, sino la subasta de las mencionadas acciones a fin de recuperar, en lo posible, el importe satisfecho como avalista del préstamo impagado por el deudor principal. Lo que posibilita que, a un precio interesante, cualquiera que pueda pagarlo obtenga el control sobre uno de los Clubes más históricos y “grandes” de nuestro país, inquietante al menos tras experiencias pasadas y presentes (por ejemplo, el Rácing de Santander). ¿Se arriesgará la Generalitat a ello?

Sin extendernos más en este sencillo comentario, y disculpándonos por no profundizar más en un tema sin duda interesante, podemos concluir que:

1.- Si la Generalitat Valenciana detenta ya, directa o indirectamente, más del 5% de los derechos de voto del Elche CF SAD como indican los medios de comunicación, la ejecución de deudas o avales sobre acciones del Valencia CF SAD y/o del Hércules CF SAD sólo podría hacerse hasta el límite legal del 5% de los derechos de voto en dichas entidades. ¿Sería viable mantener una titularidad mayor y conjunta de la Generalitat mediante la renuncia expresa a los derechos de voto a favor de los anteriores propietarios? No terminamos de verlo...

2.- La adquisición (directa o indirecta) de acciones que implique exceder de dicha cifra en las mayorías decisorias es nula de pleno Derecho. Otra cosa es quién inste dicha nulidad, de producirse.

3.- El artículo 22.1 de la Ley 10/1990 dispone que toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una SAD deberá comunicar, en los términos que se establezcan reglamentariamente [que conforme al artículo 13.2 del Real Decreto 1251/1999 son siete días hábiles] al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación, entendiéndose por participación significativa en una SAD aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del cinco por ciento. Además, conforme a los apartados 5 y 6 del artículo 23, las SAD,s. deben remitir periódicamente al CSD y la LFP información sobre los titulares de sus acciones,

y permitir el examen de su libro-registro de acciones (que deben mantener actualizado) por el CSD.

Por otra parte, si la adquisici3n implica llegar al 25% (lo que podr3a ser), la Ley exige autorizaci3n administrativa previa del Consejo Superior de Deportes. Curiosamente, el art3culo 22.2 de la Ley 10/1990 dispone que “s3lo podr3a” denegarse en los casos previstos en el art3culo 23 (donde consta la limitaci3n expuesta del 5%), pero no se obliga expresamente a que en tal caso deba ser as3... ¿por obvio o para otorgar un posible margen de actuaci3n al CSD en supuestos como el que nos ocupa?

Por todo ello, entendemos que el Consejo Superior de Deportes se configura como el garante necesario del cumplimiento de la legalidad expuesta.

5.- La opci3n de que las acciones del Valencia sean ejecutadas por la Generalitat en subasta, tanto por causa de la prohibici3n de titularidad simult3nea existente como para obtener una liquidez que es obvio es precisa en el momento actual, nos introduce en un escenario incierto e incluso peligroso para las entidades valenciana y alicantina. A no ser que terceros convenidos participen en las operaciones... adquiriendo las acciones que constituyen la garant3a del pr3stamo con car3cter previo (es decir, posibilitando el pago) o evitando la ejecuci3n mediante subasta abierta.

No ser3a de extrañar que las cosas quedasen, al menos de momento, como est3n.

Diciembre de 2012.

© ***Javier Rodr3guez Ten (Autor).***

© ***IUSPORT (Editor). 2012***

www.iusport.es